ACUERDO DE SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14263/2011

ACTOR: BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA

RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-14263/2011, promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por su propio derecho, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Estado de Colima, a fin de impugnar diversas determinaciones del Ayuntamiento de Manzanillo, Estado de Colima, que en su concepto, conlleva la intención de nulificar su derecho a inscribirse en el proceso de formulas de candidatos a

senadores por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012–2018; vulnerando así, su derecho político-electoral de ser votado, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a. El quince de octubre de dos mil nueve, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, asumió el cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima, para el periodo 2009-2012.
- b. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a los miembros activos y miembros adherentes, inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para participar en la Selección de dos formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012–2018, en cada entidad federativa.

- c. El veintidós de noviembre del presente año, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, solicitud de licencia por tiempo indeterminado para separarse del ejercicio de su funciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, para que surta efectos a partir del siete de diciembre del dos mil once, con la finalidad de poder contender en el proceso interno de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.
- d. El veinticuatro de noviembre del presente año, Inés Alejandra Quintero Negrete, Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, emitió el citatorio para la "Sesión Extraordinaria N°009/2011" que tendría lugar a las veintiún horas del viernes veinticinco de noviembre de dos mil once, en la "Sala de Cabildo" de la Presidencia Municipal en donde el único asunto a tratar sería la "SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTEGRANTES DEL H. CABILDO".
- e. Siendo las veintiún horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once, la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, emitió la certificación en donde consta que la "Sesión Extraordinaria N°009/2011" de Cabildo, no pudo celebrarse por falta de quórum legal.

- f. El veintiocho de noviembre del presente año, Inés Alejandra Quintero Negrete, Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, emitió el citatorio para la "Sesión Extraordinaria N°009/2011" que tendría verificativo a las doce horas del martes veintinueve de noviembre de dos mil once, en la "Sala de Cabildo" de la Presidencia Municipal en donde el único asunto a tratar sería la "SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTEGRANTES DEL H. CABILDO".
- g. Siendo las doce con cuarenta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once, la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, emitió la certificación en donde consta que la "Sesión Extraordinaria N°009/2011" de Cabildo, no pudo celebrarse por falta de quórum legal.
- II. Juicio para la Protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre de este año, Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por su propio derecho, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Estado de Colima, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
- III. Trámite. El seis de diciembre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito

mediante el cual la Secretaria del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima rindió informe circunstanciado en el juicio al rubro identificado y remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

En consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-14263/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque es necesario determinar cuál es la Sala competente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

Por tanto, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, porque es necesario determinar a qué órgano compete resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de la materia controvertida*. Para estar en condiciones de resolver el tema relativo a la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las precisiones siguientes:

El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano se promovió para impugnar las determinaciones del Ayuntamiento de Manzanillo, Estado de Colima, que implican la supuesta negativa injustificada para

sesionar y consecuentemente la omisión de decidir sobre la solicitud de licencia por tiempo indeterminado, de Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, para separarse del ejercicio de su funciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima.

Es necesario tener en cuenta que la enjuiciante presentó dicho escrito, para solicitar licencia por tiempo indeterminado para separarse del ejercicio de su funciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, con la finalidad de poder contender en el proceso interno de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2012–2018.

Lo anterior, permite colegir que el tema de fondo que la incoante pretende controvertir, es la omisión de resolver la solicitud de licencia relacionada con la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

Ello, porque el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda

vez que se trata de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que la promovente impugna un acto vinculado con su derecho de ser votada en el proceso de selección de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.

Cierto, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

. . .

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

. . .

IX. Las demás que señale la ley.

. . .

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

. . .

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está regida por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1,

inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

. . .

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

- - -

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

,,,

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

. . .

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

. . .

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

. . .

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

. . .

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

. . .

De los preceptos transcritos se advierte que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales en que el acto impugnado este vinculado con la presunta vulneración al derecho de ser votado, en sus diversas vertientes, en la selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, el acto destacado en el presente asunto, es la presunta negativa del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para sesionar y por consiguiente votar la solicitud de licencia de la ahora actora para separarse del ejercicio de sus funciones del cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez Colima, lo que en concepto de la enjuiciante, lleva la intención de nulificar su derecho a inscribirse y a ser votada en el proceso de selección de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional por el periodo constitucional 2012-2018.

A partir de ello, la eventual respuesta que se diera a su solicitud de licencia, frente a la omisión reclamada, se

encuentra estrechamente vinculada y tiene repercusión en la esfera de su derecho político electoral a ser votada.

Cuando el acto impugnado tenga relación con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a la respectiva Sala Regional. Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo acto reclamado está vinculado con el derecho de la actora a inscribirse y a ser votada en el proceso de selección de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional por el periodo constitucional 2012-

2018; por tanto, como se observa, el acto impugnado que trasciende es el destacado y no la omisión en sí misma y, para no dividir la continencia de la causa es que se define la competencia en factor de la citada Sala Regional a efecto que sea ésta la que resuelva la litis en su integridad.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado está relacionado con una determinación que en concepto de la actora, lleva la intención de nulificar su derecho a inscribirse y a ser votada en el proceso de selección de formulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional por el periodo constitucional 2012-2018, es que se actualiza la competencia a favor de la Sala Regional con sede en la mencionada entidad federativa.

Conforme a las razones expuestas, la mencionada Sala Regional es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por lo que se deberá remitir a la aludida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Sala Superior determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

SEGUNDO.- Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO